



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00141-00
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	AGUDELO LADINO AUDREHY DEL SOCORRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Al despacho para decidir sobre la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda se afirma que la demandada se constituyó en deudora del Banco Davivienda S.A. mediante Pagaré N°110000535992 el cual fue diligenciado el día 22 de agosto de 2023, y con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2023, conforme a la Carta de Instrucciones.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “*Las demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos,...*”

Las demandas ejecutivas deben presentarse acompañadas del documento que preste mérito ejecutivo, que contenga una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor. El pagaré base de la ejecución no se aportó como mensaje de datos, razón por la cual no ha sido posible su revisión, y verificar porque en el numeral 1.2 de los fundamentos de hechos de la demanda se expresa que la demandada ha incurrido en mora desde el 1° de febrero de 2023, siendo que el vencimiento de la obligación es 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior la parte ejecutante debe aclarar los hechos de la demanda y aportar al expediente digital, el documento ejecutivo en forma de mensaje de datos, quedando la parte demandante con la obligación de conservación del documento físico hasta que se pague. Conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente en este proceso por ALVARO MONTERO AGÓN en contra de AUDREHY DEL SOCORRO AGUDELO LADINO, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8074dda7ada7016ed4230025a59b0fd6b4b03596e2d7f2d55952bfc9f44738**

Documento generado en 12/10/2023 08:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>